

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO GENERAL DEL ESTADO

Núm. 4.808

Jefatura Superior de Sanidad

ORDEN CIRCULAR

Con el fin de garantizar ante todo los intereses Médico-sanitarios de los Municipios, fijando a la vez los derechos de los Médicos titulares o de Asistencia pública domiciliaria con plaza en propiedad o interinamente, que se hallan sujetos a la jurisdicción del Ramo de Guerra, con motivo de la campaña actual de la Nueva Reconquista de España, así como de los sustitutos que han de reemplazarles en sus funciones durante su ausencia de las plazas respectivas.

Este Gobierno General ha tenido a bien dictar al efecto las siguientes normas:

Norma 1.ª—La situación de los Médicos titulares o de Asistencia pública domiciliaria sujetos a la jurisdicción militar queda clasificada, a los fines de la presente disposición, en la siguiente forma:

Grupo A). Médicos titulares con plaza en propiedad o interinamente, que perciben del Presupuesto de Guerra los haberes correspondientes a su categoría militar (Asimilados a Oficiales del Ejército).

Grupo B). Médicos titulares con plaza en propiedad o interinamente que no perciben haberes del Presupuesto de Guerra (Asimilados a Oficiales del Ejército y soldados).

Norma 2.ª—Los Médicos titulares comprendidos en el Grupo A) no podrán percibir de los fondos de la Mancomunidad Sanitaria provincial la asignación correspondiente a sus plazas, en armonía con lo dispuesto por Orden de la Secretaría de Guerra de 11 de Enero del corriente año.

Norma 3.ª—Los Médicos titulares comprendidos en el Grupo B) seguirán percibiendo íntegramente de la Mancomunidad Sanitaria provincial los haberes correspondientes a sus plazas respectivas, debiendo acreditar los asimilados a Oficiales del Ejército de este grupo, con la certificación correspondiente, ante la Mancomunidad Sanitaria provincial, que no perciben del Presupuesto de Guerra los haberes correspondientes a su categoría militar, a fin de que por la expresada Mancomunidad Sanitaria provincial les sean abonados los haberes de sus plazas, de acuerdo con las disposiciones de la citada Orden de la Secretaría de Guerra de 11 de Enero del año actual.

Norma 4.ª—En todos aquellos casos en que el Médico titular propietario o interino que lleve más de tres meses al frente de la plaza, no pueda realizar los servicios propios de esta por encontrarse sujeto a la jurisdicción militar, será sustituido por un Médico suplente, que designará la Inspección provincial de Sanidad, ajustándose a las siguientes reglas de prelación:

I. Un Médico titular de la zona no liberada, que no esté colocado.

II. Un Médico libre con residencia en la demarcación de la plaza de que se trate, si lo hubiere.

III. Un Médico libre de otro Ayuntamiento de la provincia a que pertenezca la plaza, con obligación de residir en la demarcación de esta.

IV. Un Médico libre de otra provincia, con la misma obligación en cuanto a residencia, que se consigna en el apartado anterior.

V. Un Médico titular del mismo Ayuntamiento a que pertenezca la plaza, el más joven si hubiera más de uno.

VI. Un Médico titular de una plaza inmediata, el más joven si hubiere más de uno.

Norma 5.ª—Cuando los Médicos titulares sujetos a la jurisdicción de Guerra permanezcan residiendo en la demarcación de sus plazas, continuarán prestando los servicios propios de éstas, excepto en el caso de que por la Autoridad Militar se disponga que se dediquen exclusivamente a los servicios militares, o cuando estos servicios, por razón de su intensidad, sean incompatibles con los de Médico titular, debiendo acreditarse cualquiera de ambas circunstancias por los interesados, con la certificación correspondiente, ante la Inspección provincial de Sanidad, a fin de que por este Centro Sanitario se proceda al oportuno nombramiento del Médico sustituto que ha de encargarse del servicio, con arreglo a las disposiciones de la presente Orden.

Norma 6.ª—Los médicos sustitutos

o suplentes de los titulares sujetos a la jurisdicción militar, a quienes se refieren las presentes disposiciones, serán retribuidos con los fondos de la Mancomunidad Sanitaria provincial en la siguiente forma:

I. Los Médicos titulares sustitutos o suplentes del mismo Municipio a que pertenece la plaza acumulada, el 25 % de la asignación reglamentaria de la plaza de Titular, más el 25 % de las de Practicante y Matrona, siempre que el Médico sustituto viniera percibiendo la dotación asignada a las expresadas plazas de Practicante y Matrona.

II. Médicos titulares sustitutos o suplentes, de plaza limítrofe, el 33 % en las mismas condiciones.

III. Médicos libres, sustitutos o suplentes con residencia en la demarcación de la plaza, el 33 % en iguales condiciones.

IV. Médicos libres, sustitutos o suplentes, de otro Ayuntamiento de la misma provincia, o, en su defecto, de provincia distinta, fijando la residencia en la demarcación de la plaza, 2.000 pesetas anuales, cualquiera que sea la categoría de la plaza, más el 50 % de la dotación reglamentaria de las plazas de Practicante y Matrona, en las mismas condiciones expuestas anteriormente.

Norma 7.ª—Cuando el Médico titular de una plaza se halle encargado reglamentariamente de la sustitución de otro Médico titular, que por encontrarse sujeto a la jurisdicción militar no desempeña su plaza, tendrá

derecho a que el Ayuntamiento al que pertenezca la plaza acumulada, le facilite medio de locomoción adecuado para la mayor eficacia del servicio, abonándole en otro caso en metálico la cantidad necesaria para que verifique los viajes de traslado por su cuenta, independientemente de los derechos que deberá percibir de la Mancomunidad Sanitaria provincial en concepto de haberes, según lo dispuesto en la presente Orden.

Norma 8.^a—Para el nombramiento de Médico titular con carácter interino o de sustituto de otro, compañero sujeto al fuero militar, se remitirá por la Junta provincial de la Asociación de Médicos titulares o de Asistencia pública domiciliaria a la Inspección provincial de Sanidad correspondiente, relación nominal de todos los Médicos inscriptos al efecto, con expresión de la residencia y demás circunstancias que afecten a los aspirantes en lugar de la propuesta unipersonal que establecía la O. M. de 24 de Enero de 1936. La expresada relación de aspirantes será remitida a la Inspección provincial de Sanidad en término de tres días a partir de la fecha en que haya sido interesada por el mencionado Centro Sanitario.

Norma 9.^a—Los Médicos titulares que desempeñan plaza de Asistencia pública domiciliaria en propiedad, así como los interinos, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento, que tengan a su cargo plazas vacantes de Practicante o Matrona titulares y a los que se venía abonando las dotaciones normales de estas plazas, percibirán en lo sucesivo el 50 % de las expresadas dotaciones.

Norma 10.—Los Médicos interinos nombrados por las Inspecciones provinciales de Sanidad para desempeñar plazas vacantes de Médicos titulares o de Asistencia pública domiciliaria, serán retribuidos en la siguiente forma:

a) Todos los nombrados hasta la fecha de publicación de la presente Orden, percibirán íntegramente los haberes correspondientes a la categoría de la plaza respectiva, según la clasificación vigente, mas el 50 % de las asignaciones reglamentarias de las de Practicante y Matrona titulares, según lo dispuesto en la Norma 9.^a de la presente Orden.

b) Todos los que se nombren en lo sucesivo, percibirán los haberes correspondientes a las plazas de 5.^a categoría, o sea 2.000 pesetas anuales, cualquiera que sea la categoría de la plaza, mas el 50 % de las dotaciones de las de Practicante y Matrona, como en el caso anterior.

Norma 11.—Los Ayuntamientos ingresarán en la Junta de la Mancomunidad Sanitaria provincial respectiva en el plazo y forma señalados en los artículos 19 al 21 del Reglamento Económico Administrativo de las expresadas Mancomunidades, de 14 de Junio de 1935, la dotación íntegra de todas las plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria, así como de las de Practicante y Matrona que figurarán en la clasificación vigente, cuya Junta de Mancomunidad

realizará la inversión de estas cantidades, ajustándose a los preceptos de la presente Orden.

Norma 12.—En los diez primeros días de cada trimestre y mediante nómina especial que al efecto confeccionarán los Habilitados Médicos, las Mancomunidades Sanitarias provinciales librarán a estos Habilitados el importe de las mismas, con el visto bueno de la Inspección provincial de Sanidad.

Norma 13.—Una vez terminada su situación militar, los Médicos Titulares o de Asistencia pública domiciliaria a quienes se refiere la presente Orden, se reintegrarán en término de diez días a su plaza, haciéndose cargo del servicio y dando cuenta de su reincorporación a la Inspección provincial de Sanidad, cesando por tanto de una manera automática en sus funciones, los Médicos sustitutos.

Norma 14.—Los Médicos nombrados por las Inspecciones provinciales de Sanidad para desempeñar interinamente o en sustitución, plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria, que renuncien a las mismas, no podrán ser designados ulteriormente con carácter interino para el expresado cargo.

En tanto dura la situación anormal creada por la guerra de la Gloriosa Reconquista de España, podrán desempeñar con carácter interino o en sustitución plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria aquellos que, perteneciendo al Cuerpo, se hallen en situación de excedencia reglamentaria.

La toma de posesión de los Médicos titulares interinos, así como de los sustitutos o suplentes a que se refiere la presente Orden, tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto por O. M. de 30 de Agosto de 1935.

Norma adicional.—Los preceptos contenidos en la presente Orden se hacen extensivos, en cuanto sean de aplicación, a cada una de las demás clases sanitarias (Inspectores Farmacéuticos municipales, Inspectores municipales Veterinarios, Practicantes y Matronas Titulares).

Para la mas perfecta ejecución de las disposiciones de la presente Orden, quedan anulados cuantos preceptos se opongan a la misma, la cual entrará en vigor en la fecha siguiente a la de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, del cual será remitido un ejemplar a este Alto Centro para la debida constancia y archivo de la sección correspondiente.

Valladolid 20 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Nota sobre compra de aceituna

Núm. 4.809

Se me quejan fundadamente los propietarios de aceituna de la variedad manzanilla que se produce en este término, que los compradores de este

fruto para molino se niegan a recibir esta clase, debiendo advertirles que están obligados a molerla, ya que en el Bando del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Sur, fecha 30 de Agosto último, la excluía entre las que se pudieran verdear y no puede admitirse que estos olivareros, que no pudieron vender entonces su cosecha, tampoco lo puedan hacer ahora, ya que ellos traería una mierma en la producción, que no estoy dispuesto a consentir.

Si dicho fruto es de menor rendimiento aceitero que otras variedades, para eso está cuanto se dispone en el Decreto fecha 23 de Octubre último y disposición de la Junta Central de Abastos fecha 30 del mismo mes, en cuyo artículo 6.^o se dan normas concretas para ello.

Como en estos tiempos de reconstrucción económica, en los que todos tienen garantidos sus intereses, no se puede consentir que se merme en lo más mínimo la producción, requiero a todos los compradores de aceituna para aceite, que no hagan exclusión de fruto alguno, fijándosele el precio a éste con arreglo a las normas aludidas, y advirtiéndoles que de no cumplirse lo aquí ordenado, estoy dispuesto a imponer las sanciones a que se hagan merecedores.

El precio mínimo de la aceituna «manzanilla» es de 0'20 pesetas kilogramo.

Córdoba 27 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Eduardo Valera Valverde.

Núm. 4.810

Negociado de Asuntos sociales

El temporal de lluvias que venimos soportando ha hecho imposible que se realicen las operaciones de siembra de cereales y leguminosas propias del Otoño planteándose en la actualidad serias dificultades por la emigración de los brazos útiles hacia la faenas propias de la recolección de la aceituna dificultades que no han podido ser superadas pese a la labor realizada, conjuntamente por las Delegaciones provinciales de Trabajo de Badajoz y de esta en colaboración estrecha con la Cámara Agrícola de la provincia. Continúan realizándose gestiones dirigidas a otras provincias en donde el mercado de mano de obra ofrece un exceso de demandas sobre las ofertas de trabajo pero no obstante siempre subsistirá la necesidad de acoplar las propias disponibilidades a las exigencias del caso.

Deberán tener en cuenta los obreros que las operaciones de siembra que solo constituyen un importante ingreso para sus particulares economías sino que son el precedente necesario para que en su tiempo, puedan realizarse las faenas de recolección de los productos sembrados con la consiguiente derrama de los jornales en beneficio del propio trabajador. Dirigir su atención ahora a recoger el producto inmediato; abonando la

preparación para el día de mañana, es una medida antieconómica y suicida pues supone preparar conscientemente la aparición del hambre para fecha no muy lejana.

Si esto es censurable en los elementos obreros que carecen de la preparación necesaria para prevenir los males futuros mucho más lo es en determinados elementos patronales que a conciencia del daño que realizan arrebatan los trabajadores que otros necesitan estableciendo una competencia a todas luces ilícita.

En consecuencia de lo expuesto tengo a bien disponer que teniendo los contratos verificados como fin, la realización de las labores de sembradura y no habiendo sido posible llevar estas a feliz término en el plazo normal como consecuencia de la acción de los elementos naturales y por tanto por causas no imputables a patronos ni obreros deberán estimarse los tales contratos como prorrogados hasta la terminación completa de las labores para las que fueron formulados, absteniéndose los patronos de disputarse ilícitamente la mano de obra necesaria pues así es preciso para los supremos intereses de la Patria, quedando todos advertidos de que serán sancionados cuantos obstaculicen el normal desenvolvimiento de la economía Agraria.

Córdoba 27 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Eduardo Valera Valverde.

Junta provincial Subsidio Pro-Combatientes

Circular número 4.828

Queda abierto el plazo para el pago de la nómina correspondiente al presente mes de Noviembre.

Todas las Juntas municipales procederán a remitir el certificado de ingresos y gastos habidos durante este mes consignando en las casillas correspondientes las cantidades recaudadas por el reparto girado sobre la propiedad rústica y urbana de cuyas cantidades dispondrán para el pago de esta nómina conforme a las disposiciones que mediante circular hayan sido dadas.

Rigen las instrucciones dadas para meses anteriores y por tanto a este certificado deberán acompañar el original de la última nómina satisfecha que corresponde al mes de Octubre.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 30 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Eduardo Valera Valverde.

Junta Harino-Panadera

Circular número 4.822

En virtud de acuerdo de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, a partir del día primero del próximo mes de Diciembre y hasta el 31 del mismo, regirán en esta provincia los siguientes precios de harinas y pan:

Harina integral, 68'50 pesetas el quintal métrico.

Harinas selectas, 69'95 pesetas el quintal métrico.

Estos precios se entienden en fábrica y sin envase.

Pan de familia

Piezas de 3 kilos, 2 pesetas.

Piezas de 2 kilos, 1'35.

Piezas de 1 kilos, 0'70.

Piezas de 500 gramos, 0'35.

Pan de 1.^a

Piezas de 1 kilo, 0'75 pesetas.

Estas piezas deberán llevar un corte para distinguirlas de las del pan de familia.

Piezas de 500 gramos, con cortes, 0'40 pesetas.

Piezas de 250 gramos, 0'20 pesetas.

En el reparto de pan a domicilio se autoriza un recargo de dos céntimos en kilo, cuando la distancia sea menor de 3 kilómetros, y de tres céntimos cuando exceda de ella.

Todas las piezas deberán ir marcadas con el sello de la panadería y su peso.

Cambios de trigo por pan

Igualmente dicha Comisión ha aprobado para el próximo mes de Diciembre, la siguiente equivalencia en los cambios de trigo por pan:

Por cada kilogramo de trigo se entregarán 72,500 kilogramos de pan, y 71 cuando el trigo sea blanco.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 29 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero-Presidente, L. Merino del Castillo.

Junta provincial de Abastos

Núm. 4.823

TASA Y CIRCULACION DEL VINO

Señalados por esa Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, previa propuesta de las Juntas Vitivinícolas, los precios de la uva para la presente campaña con tendencia a la revalorización de los productos del campo, que preconiza el Movimiento Nacional, es indispensable a su vez, marcar precios tipos a la venta del vino con el fin de que el mayor valor conseguido para el fruto alcance también a cuantos productores vinifican directamente su vendimia.

En su consecuencia y a propuesta de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, dispongo:

Artículo 1.º En todas las provincias en donde haya sido tasada la uva se fijará el precio tipo del Hl. de vino integrando las tres partidas siguientes:

a) Costo de la uva necesaria para obtener un Hl. de mosto, valorada al precio alcanzado en la localidad o provincia de que se trate.

b) Costo de la elaboración del Hl. de mosto.

c) Diez por ciento de la suma de los gastos anteriores en concepto de beneficio industrial, mermas y gastos generales.

Artículo 2.º Los precios tipos resultantes conforme a lo establecido en el artículo anterior, serán los que sirvan de norma para las transacciones que efectúen los productores o cosecheros, pudiendo tener una oscilación tolerable del 10 por 100 que permita la debida movilidad comercial.

Artículo 3.º A partir del primero de Diciembre del presente año, los precios tipos tendrán un aumento de un 1 por 100 mensual en concepto de interés del capital, gastos de conservación y mermas.

Artículo 4.º Por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola y mediante los datos facilitados por las Secciones Agronómicas referentes a rendimientos, precios que han regido para las uvas destinadas a vinificación y costos de elaboración, se fijarán los precios tipos en las diversas provincias o localidades con arreglo a las normas anteriores.

Artículo 5.º Los precios tipos establecidos, serán comunicados a los respectivos Gobiernos civiles para que por las Juntas de Abastos a la vista de estos datos y con la comprobación de las facturas comerciales que según disposición legal vigente deben acompañar a las expediciones de vinos, puedan señalar los precios a que en cada localidad o provincia deban vender el vino los almacenistas y comerciantes al por menor, teniendo en cuenta la procedencia de los caldos, los transportes y demás gastos comerciales de carácter general que se produzcan.

Artículo 6.º Las infracciones a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero serán castigadas con la imposición de una multa que podrá oscilar entre el 10 y el 50 por 100 del importe a que haya ascendido el vino vendido, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar, dadas las circunstancias particulares de cada caso.

Burgos 23 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Cumplimentando el artículo quinto del anterior Decreto y debidamente autorizado por el Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Sur, la Junta Central de Abastos de la Segunda División ha dispuesto:

El precio de venta de los almacenistas, será el correspondiente al de tasa al productor, con los siguientes beneficios:

Para ventas superiores a 10 bocoyes, 20 por 100 de beneficios.

Para ventas de uno a nueve bocoyes, 25 por 100 de beneficios.

Para ventas por barriles, 30 por 100 de beneficios.

Al consumidor, 35 por 100 de beneficios.

Estos precios se entienden para vinos de la actual cosecha y con una graduación alcohólica de 12 a 13 grados.

A partir de 1.º de Diciembre próximo sufrirán estos precios los mismos aumentos concedidos al productor.

Los vinos cuya riqueza alcohólica sea superior a trece grados tendrán un aumento de cuatro pesetas por grado y hectolitro.

Tasa para el productor o cosechero de la provincia de Córdoba

	Pesetas
Moriles.....	90'55 Hl.
Montilla (sierra).....	76'50 »
Montilla (ruedas).....	69'15 »
Puente Genil y Doña Mencía.....	63'70 »
Baena y Cabra.....	58'20 »
Villaviciosa.....	52'75 »

La importancia que para el consumo nacional tiene el vino y la consiguiente necesidad de fiscalizar las existencias de este producto y su comercio, imponen la adopción de medidas que hagan eficaz esa fiscalización y permitan, en cada momento conocer con exactitud las existencias y por ello ordeno lo siguiente:

Declaración de existencias

1.º Dentro de los cinco primeros días de cada mes, se hará declaración jurada de las existencias del día 1.º, con expresión del movimiento de las alzas y bajas habidas durante el mes.

2.º Las declaraciones se presentarán por duplicado en los Ayuntamientos respectivos, con arreglo al modelo impreso que en los mismos estará de manifiesto; uno de los ejemplares quedará en las oficinas de dicha Entidad para su remisión a la Junta Central de Abastos de la Segunda División, servicio que necesariamente tendrá que ser cumplimentado por dicho Organismo el día siete (fecha del mata sellos de la oficina de Correos) de cada mes como máximo; el otro ejemplar en el que figurará el sello del Ayuntamiento y la fecha de su presentación al mismo será devuelto al interesado que deberá entregarlo con la máxima rapidez en las oficinas de la Sub Comisión del Vino (Ambrosio de Morales 12) de esta Junta provincial de Abastos.

3.º Las declaraciones se harán todos los meses en el mismo plazo y de las existencias del día primero, sin que sirva de excusa para dejarlo de hacer el no haber sufrido variante la declaración del mes anterior.

4.º En el caso que los Ayuntamientos no reciban declaración de los tenedores, bien por no haberlos o por omisión de éstos lo hará así constar en oficio dirigido a la Junta Central de Abastos y a la Junta provincial, dentro del plazo indicado.

5.º Se previene a todos los tenedores de vinos y a las Comisiones Gestoras y Secretarios de Ayunta-

mientos, que si después de las declaraciones de existencias se descubre ocultación alguna, se procederá a la incautación de la mercancía y se dará cuenta a la autoridad militar para que determine quienes, particulares, autoridades o funcionarios quedan incurso en el delito de auxilio a la rebelión.—Asimismo se exigirán responsabilidades a los Presidentes de las Comisiones Gestoras que no hayan remitido las declaraciones mensuales a la Junta Central de la Segunda División, en la fecha que se indica en el artículo 2.º

Autorizaciones de venta

Los tenedores de vinos están obligados para cualquier transacción superior a tres arrobas a solicitar por escrito, en modelo especial, de la Subcomisión del Vino de esta Junta provincial de Abastos, la oportuna autorización de venta, precisamente para un solo comprador y una vez comprobado que el solicitante tiene presentada en fecha oportuna la declaración de existencias, se le tramitará rápidamente, previo el pago de un cánón de pesetas 0'25 por hectolitro de vino o fracción, cuyos derechos serán abonados por el vendedor, sin que en manera alguna pueda cargarlo al comprador.

Las autorizaciones que no se hayan hecho efectivas caducarán al mes de su libramiento y por lo tanto pasado este plazo no servirán para la obtención de la guía de circulación.

Sólo y exclusivamente por la Sub-Comisión del vino de esta Junta Provincial de Abastos podrán ser concedidas las autorizaciones en todo el término de esta provincia, careciendo por tanto de valor las que fueren concedidas por otras Autoridades.

Los solicitantes de autorizaciones que residan fuera de esta capital, justificarán al enviar la instancia a la Sub-Comisión del vino, el haber hecho efectivo el cánón de pesetas 0'25 por hectolitro uniendo al efecto el resguardo de ingreso o transferencia en la cuenta corriente del Banco de España de esta capital, titulada «Junta de Previsión y Paro Obrero» o bien el del giro postal o telegráfico.

Guías de circulación

Declarada obligatoria en todo el territorio de la Segunda División (Andalucía y Badajoz) la circulación con guía de todo vino cualquiera que sea su cantidad, siempre que exceda de una arroba, el expresado requisito se sujetará a las siguientes normas:

Toda partida de vino superior a una arroba necesita para su circulación la correspondiente guía, que será autorizada, en la capital por la Sub-Comisión del vino de esta Junta provincial de Abastos y por el Comandante Militar o Comandante de Puesto de la Guardia civil de los puntos de origen, para los demás pueblos de esta provincia; caso de no haber puesto de aquél Instituto, por el Presidente de la Comisión Gestora municipal.

Cuando las guías, que serán extendidas por el vendedor, correspondan a partidas de una a tres arrobas, bastará su presentación para que sea autorizada sin más requisito; pero cuando se trate de partidas superior a tres arrobas, necesitará presentar la autorización de venta, en el dorso de la cual se anotará, por quien corresponda, según sea en la capital o en los pueblos, la partida amparada por la guía que se solicita, bien entendido que como las autorizaciones de venta estén extendidas para un solo comprador no se podrán anotar al dorso de ellas más que las guías que correspondan al vendedor a cuyo nombre esté expedida la autorización.

Las guías se irán anotando al dorso de la autorización hasta la cancelación de esta última, si es que la mercancía no se ha retirado de una vez.

En las guías se hará constar necesariamente sopena de invalidez.

Primero.—Nombre, apellidos y domicilio del vendedor.

Segundo.—Punto donde radica el vino vendido, con indicación concreta de la finca o del pueblo (expresando en este caso calle y número) en que se encuentra la bodega de donde se extrae.

Tercero.—Nombre, apellidos y domicilio del comprador.

Cuarto.—Lugar de destino.

Quinto.—Precio de venta.

La circulación sin guía o con guía que no contenga los requisitos que enumera el artículo precedente producirá, en el acto, de derecho, el comiso del vino.—La autoridad, agente o funcionario a mis órdenes que descubra la circulación sin guía o con guía defectuosa, dispondrá la inmediata remesa del vino al pueblo más próximo y notificará por telégrafo a esta Junta provincial de Abastos el hecho del descubrimiento y comiso para que puedan cursarse las órdenes consiguientes.

Sin perjuicio del comiso que ordena el artículo anterior, se impondrá a la persona por cuya cuenta circule el líquido incautado, una multa del duplo del valor del vino, del que la mitad será para el funcionario o funcionarios descubridores.

Todas las Autoridades, Agentes auxiliares y Funcionarios a mis órdenes, velarán por el exacto cumplimiento de esta orden y tienen el expreso deber de vigilar la circulación de los vinos y denunciar cualquier infracción de los dispuesto.

Semanalmente enviarán los señores Comandantes militares o Comandantes de puesto a la Sub-Comisión del vino de esta Junta provincial de Abastos; relación de las guías autorizadas, con expresión de la cantidad de litros nombre del remitente y destinatario, así como también el punto de destino de la mercancía.

Las guías que los señores Comandantes militares o Comandante de Puesto de la Guardia civil, visen sin permiso de esta Sub-Comisión del vino, por ser su cantidad inferior a

50 litros, devengarán también el canon de pesetas 0'25 por hectolitro o fracción que, será hecho efectivo en el momento de autorizar la guía, rindiendo cuenta semanal a la respectiva Sub-Comisión del vino con la remesa de lo recaudado y la relación correspondiente.

El plazo de duración de la presente tasa es de un año, que ha dado comienzo el día primero de Noviembre del presente año, y finalizará el 31 de Octubre del próximo año de 1938.

Será obligatorio para todos los expendedores de vino tener en sitio bien visible de su Establecimiento una copia de la presente disposición.

Los señores Comandantes militares y Comandantes de Puesto de la Guardia civil de cada localidad, autoridades locales, agentes a mis órdenes y la Cámara Agrícola provincial, velarán en todo momento por el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente.

Córdoba 29 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, *Eduardo Valera Valverde*.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.763

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama a Margarita Alcalde Machuca, Ricardo Barbero Juárez, Expiridión Arévalo Blanco, Enrique Alcalde Caballero, Francisco Bejarano Abril, Juan Bejarano Mora, Ricardo Bejarano Mora, Manuel Alcalde Machuca, Salvador Caballero Mansilla, Aniceto Castelo Gómez, Eugenio Castro Fernández, Gerardo Caballero Sánchez, Germán Alcalde Vargas, Rodolfo Abril Pardiñero, Miguel Arcona Gavilán, Cecilio Aranda Aguado, Francisco Abril Ruiz, José Alcalde Machuca, Juan Abril Pardiñero, Mariana Alcalde de la Torre, Rafael Arcona Muñoz, Juan del Cerro Blanco, Enrique Flores Bejarano, Fernando Gil Hinojosa, José Gómez Pérez, José Estrada Núñez, Juan Flores López, Adelaida Estrada Villarreal José Durillo Horcas, Tomás Díaz Fernández, Fidel Dueñas Rubiol vecinos de la villa de Espiel; y Rafael Berengena Taguas, José Bermudez Benavente, Juan Agenjo Garrote, Patrocinio Benavente Lorena, y Eduardo Bernavente Moreno, vecinos de Villanueva del Rey, para que en el término de ocho días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado por sí o por medio de escrito, a responder de los cargos que le resultan en el expediente sobre incautación de bienes, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Fuente Obejuna a 17 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Julio Mifsut.—El Secretario, Antonio Macías.

Núm. 4.797

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama a Juan Cabrera Valverde, vecino de Espiel, y Francisco Cano Benavente, vecino de Villanueva del Rey, y cuyas demás circunstancias no constan para que en el término de ocho días contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado por sí o por medio de escrito a responder de las causas que le resultan en el expediente sobre incautación de bienes, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Fuente Obejuna a 22 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Julio Mifsut.—El Secretario, Antonio Macías.

MONTILLA

Núm. 4.764

Don Miguel Cruz Cuenca, aspirante a la Judicatura, Juez de Instrucción suplente de Montilla e Instructor del expediente que se dirá.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en expediente que tramito por designación de la Comisión provincial de Incautación de bienes contra la Sociedad de Obreros Agrícola «La Parra Productiva» agrupación Socialista de Montilla, se requieren por el presente a los componentes de referida sociedad para que dentro del término de ocho días hábiles, comparezcan ante el Instructor de este expediente que actúa, en este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Montilla calle Dámaso Delgado número 11 personalmente o por escrito para que aleguen y prueben en su defensa lo que estimen procedente.

Dado en Montilla a 22 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal Miguel Cruz.—El Secretario judicial, Juan Delgado.

POSADAS

Núm. 4.779

Don Rafael Peidró Alós Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por la presente requisitoria que se

insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Sevilla interesando de todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación procedan a la busca y captura y conducción a la cárcel de este partido del penado José Aparcero Flores, natural de Posadas y vecino de Palma del Río, hijo de José y de Dolores de 47 años, casado, jornalero de oficio a cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta en la ejecutoria del sumario 219 de 1935 por sentencia de la Audiencia provincial de Córdoba fecha 1.º de Julio de 1936 citándose al mismo para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto ya indicado pues así lo he acordado en providencia de hoy dictada en cumplimiento de la ejecutoria número 1 de 1937 del sumario ya indicado.

Posadas a 22 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Rafael Peidró.—El Secretario, José de Uribe.

Núm. 4.780

Don Rafael Peidró Alós, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia interesando de todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación procedan a la busca captura e ingreso en la cárcel de este partido del penado Francisco Ramos Martín, natural y vecino de La Carlota, hijo de José y de Teresa de 35 años, casado, jornalero y cuyo actual paradero se ignora para que cumpla la pena impuesta en la ejecutoria del sumario 129 de 1935 que por escándalo público se siguió contra él, citándose para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción al objeto ya indicado apercibiéndole, que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho pues así lo he acordado en la ejecutoria del sumario 129 de 1935.

Posadas 22 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Rafael Peidró.—El Secretario, José de Uribe.



Imprenta Provincial

(CASA DE SOCORRO-HOSPICIO)

Economía en los precios

Profituid en los trabajos

De los estados de Estadística de Abastos y Ganados (modelo oficial) que se ha publicado en este BOLETIN OFICIAL núm. 206 de 30 de Agosto, y de los de Relaciones juradas que presentan los declarantes, se remite a vuelta de correo por esta Imprenta Provincial a los siguientes precios:

1.000 ejemplares 28 pts.	250 ejemplares 14 pts.
500 . . . 18 .	125 . . . 8 .

P. Colón, 7 CORDOBA Teléf. 11-14